



Riohacha D.T.C., 21 de octubre de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LENA SERRANO VERGARA
DEMANDADO:	NOLENYS BARBOSA MEJIA Y OTROS
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2020-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO

LENA SERRANO VERGARA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores NOLENYS BARBOSA MEJIA, MARIA DEL CARMEN BARBOSA MEJIA y YEINER IGUARAN PEÑARANDA, para obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.450.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 37499 suscrito el día 7 de octubre de 2019, el cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagaré No. 37499 de fecha 7 de octubre de 2019, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, los demandados se constituyeron deudores de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de los demandados, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha 30 de noviembre de 2020.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. La demandada MARIA DEL CARMEN BARBOSA MEJIA fue notificada personalmente del mencionado proveído mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico informado a este despacho para tal efecto, maribarbo12@gmail.com, envío que se surtió a la demandada, MARIA DEL CARMEN BARBOSA MEJIA el día 29 de septiembre de 2022, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servientrega, con estado actual del envío "acuse de recibo". Asimismo, se notificó personalmente del mencionado proveído al demandado YEINER IGUARAN PEÑARANDA, mediante correo electrónico enviado por la parte actora al correo electrónico informado a este despacho para tal efecto, yeiferiguaran1@hotmail.com, envío que se surtió al demandado el día 2 de julio de 2022, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servientrega, con estado actual del envío "lectura del mensaje"; cumpliendo con los preceptos normativos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por último, la demandada NOLENYS BARBOSA MEJIA, presentó acción de tutela en contra de este despacho judicial por las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, manifestando que tiene conocimiento del proceso ejecutivo que cursa en su contra y de la providencia que libró mandamiento de pago, luego entonces, este despacho la tendrá por notificada del mandamiento ejecutivo desde la fecha de interposición de la acción constitucional, al observar que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 301 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que el extremo pasivo de la Litis contestara y sin que se propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada NOLENYS BARBOSA MEJIA, desde el día 8 de septiembre de 2021, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1°.¹

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de febrero de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 yss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$422,500,00). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 301.- **Notificación por conducta concluyente.** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668ce76b55ac9fc9edc517c46652ed20a4822639cf1f1197fccffe53e6f67fc**

Documento generado en 21/10/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>